

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 8990/2025/9

Comodoro Rivadavia, 29 de diciembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos actuados identificados con Nro. De Carpeta Judicial FCR 8990/2025/9, "Galarce, Melina Estefanía y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art.362)", caso Coirón 142169/2025, procedentes del Juzgado Federal de Garantías de Río Grande.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que estas actuaciones fueron puestas a consideración del suscripto en virtud de las impugnaciones promovidas por la defensa técnica del Dr. ABDO GONZALEZ SABER -defensor particular de Melina Estefanía Galarce, Agustín Ezequiel Bonis Manquilaf, Brian Telemaco Torres y Maximiliano Andrés Sola-, contra las decisiones adoptadas por la Dra. Mariel Borruto - Jueza de Garantías de Río Grande – en fechas 12/11/25 y 28/11/25, oportunidad en la que resolvió –en lo que aquí interesa-:

1) El secuestro del vehículo Fiat Cronos dominio AG412KB, propiedad de Melina Estefanía Galarce dispuesto en la resolución de garantías de fecha 12/11/25.

2) La traba de embargo sobre los bienes de los IMPUTADOS (Melina Estefanía Galarce, Agustín Ezequiel Bonis Manquilaf, Brian Telemaco Torres y Maximiliano Andrés Sola), por la cantidad de 65 unidades fijas, equivalentes a la fecha de la resolución, a la suma de pesos seis millones setecientos sesenta mil (\$6.760.000).

3) la INMOVILIZACIÓN Y BLOQUEO de la totalidad de sus cuentas bancarias y de proveedores de servicios de pago/fintech, de titularidad exclusiva o conjunta de los antes nombrados.

Si bien el veredicto que resolvió las impugnaciones formuladas ya ha sido adelantado por el suscripto en el mismo acto de la audiencia celebrada, fue dferida la exposición de sus fundamentos, con el propósito de dotarlos de mayor claridad expositiva.

II.- Fundamentos



a) En primer lugar, diré que las impugnaciones deducida por la defensa, centrada sobre los puntos que han sido precisados al inicio de la audiencia llevada a cabo el día de la fecha –a tenor de los alcances de la resolución de fecha 01/12/25-, resulta formalmente admisible, pues se dirige contra las resoluciones que versan sobre la aplicación de medidas cautelares patrimoniales, expresamente impugnables conforme los arts. 352 inc. b y 356 CPPF y asimismo, se verifican los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el art. 360 CPPF.

Sentado ello, la cuestión traída a conocimiento de esta instancia se circunscribe al examen de legalidad y razonabilidad de las apuntadas medidas precautorias de carácter patrimonial, debiendo evaluarse su idoneidad, proporcionalidad, necesidad y adecuación al estado actual del proceso, conforme los principios que impone el art. 16 del CPPF en cuanto refiere a la restricción de derechos fundamentales (dentro de los cuales se incluye el de propiedad) y en el marco de admisibilidad de este tipo de cautelares que suministra el art. 23 del Código Penal y el art. 310 del CPPF –anteúltimo y último párrafo-.

Para esta tarea, me remitiré a los criterios que he desarrollado en un reciente precedente –“Arrizaga Guerrero”, FCR 9857/2025/8 – en el cual he analizado medidas análogas, fijando los parámetros bajo los cuales debe efectuarse el control judicial de legalidad sobre medidas cautelares (de similar contenido a las que aquí se examinan) dictadas durante la etapa inicial del proceso y en el curso del período de investigación fiscal preparatoria, habilitado luego de haberse cumplido con la audiencia prevista en el art 254 del CPPF, tal y como se verifica en el presente caso.

Con el fin de no incurrir en reiteraciones de parámetros interpretativos y demás consideraciones que oportunamente expuse en ese fallo, me remitiré a dichos fundamentos, solicitando que la oficina judicial ponga a disposición de las partes copia del precedente correspondiente a la carpeta FCR 9857/2025/8, explayándome en este resitorio al caso y a la materia concreta que han traído las partes a mi conocimiento.

b) Entrando en el análisis individual de las medidas cautelares cuestionadas, abordaré en primer término el secuestro del vehículo Fiat Cronos AG412KB y en este sentido, adelantaré que entiendo procedente y ajustado a derecho modificar dicha cautela y sustituir el secuestro por un embargo preventivo, en los términos del art. 219 del CPPF.



CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Inicialmente y respecto de los recaudos que hacen a la procedencia y admisibilidad del embargo, encuentro que el propósito que inspira tal tipo de medidas no puede limitarse al origen delictivo de los fondos con los que pudo ser adquirido, tal y como pareciera lo entiende el recurrente - siendo éste el argumento que reiteradamente ensaya en su pieza recursiva – o en la inexistencia de riesgos procesales, sino a dar cumplimiento con la previsión contenida en el art 23 del Cod Penal y art. 310 del CPPF; así como - especialmente- orientado a satisfacer los extremos que enumera el art 219 del CPPF que no sólo incluyen el decomiso de los bienes provenientes del delito o en los que éstos se hubieren transformado; los instrumentos de los que el imputado se hubiese valido para cometer el hecho (inc. a); sino también la pena pecuniaria (inc. b) y las costas (inc. d), todo lo cual se encuentra hasta aquí, suficientemente acreditado para habilitar el dictado de una medida cautelar como la ordenada.

No puedo perder de vista que este tipo de medidas exige —siguiendo doctrina y jurisprudencia consolidada que traslada los recaudos de procedencia del Código Procesal Civil y Comercial a la materia penal, en función de la similar naturaleza que en ambas materias revisten las medidas cautelares— que deban verificarse los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora; requisitos a los que agrego, que la medida resulte necesaria, idónea y proporcional para asegurar el eventual decomiso (art 23 CP) o la responsabilidad patrimonial futura (art. 219 CPPF) a los que anteriormente me he dedicado y cuya razonabilidad, idoneidad y necesariedad impone el art 16 del CPPF.

Es por ello que a partir de lo que expusieron las partes y de lo que pude advertir de la compulsa de los escritos presentados en esta carpeta judicial, que encuentro pertinente mantener una medida cautelar sobre el rodado propiedad de Melina Galarce, aunque merituando que no surge que el automotor revista características tales que hagan imprescindible la desposesión inmediata y tampoco se acreditan riesgos de ocultamiento, deterioro, desaparición o transferencia fraudulenta que justifiquen un secuestro, dicha medida consistirá en la traba de embargo con inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor.

Así, y en el entendimiento de que la medida de secuestro preventivo del automotor constituye una restricción gravosa del derecho de propiedad, implicando el desapoderamiento o separación material de su titular con el bien, lo que además implica -la mayoría de las veces- una suerte de abandono en



lugares que necesariamente conllevan a un desgaste y deterioro del automotor, considero que el secuestro resulta innecesario y hasta contrario a los fines precautorios para los que ha sido dispuesto.

En efecto, en función del examen de razonabilidad y proporcionalidad, y siguiendo el criterio del precedente FCR 9857/2025/8, entiendo que en este caso también corresponde adoptar una medida menos restrictiva, y sustituir el secuestro por un embargo preventivo sobre el vehículo Fiat Crono dominio AG412KB, manteniéndose el automotor en poder de su titular, Melina Estefanía Galarce, en calidad de depositaria judicial, añadiendo como condición, que la depositaria deberá contratar un seguro contra todo riesgo en favor del Poder Judicial de la Nación, dentro del plazo de quince días, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se proceda a ordenar el inmediato secuestro del bien.

c) En lo que atañe al embargo por una suma equivalente a 65 unidades fijas (multa que surge del art 45 de la ley 23.737 modificado por ley 27.302) y que a la fecha de la resolución ascendía a \$6.760.000, confirmé tal decisión.

Por razones de orden metodológico me referiré inicialmente a la pretensa nulidad por falta de jurisdicción alegada, para lo cual, sostuvo el impugnante que la jueza de garantías carecía de competencia para seguir resolviendo medidas cautelares, pues habría a su criterio, operado la preclusión de su jurisdicción y la radicación del tema ante el tribunal revisor.

A continuación, trataré los argumentos referidos a la falta de contradicción y defensa previa, tildando el recurrente de arbitraría la sentencia de grado, con afectación del principio de inocencia que gozan sus asistidos y lesionando así los derechos constitucionales de propiedad, de trabajo y daños a terceros, como ser los hijos menores de edad.

Como punto de partida me referiré a la alegada falta o pérdida de jurisdicción y competencia de la jueza de garantías, y sobre el particular no escapa a ningún operador del derecho que los jueces no pierden jurisdicción para modificar medidas cautelares, precisamente por su naturaleza provisional, flexible e instrumental, es decir que permiten ajustes (ampliación, mejora, sustitución o levantamiento) a lo largo del proceso si cambian las circunstancias tenidas en cuenta para su dictado o para asegurar una tutela judicial efectiva, siendo la modificación de tales decisiones una manifestación de la potestad jurisdiccional conferida para garantizar la justicia y no un obstáculo a su ejercicio, conforme expresamente lo contemplan los arts. 202 y 204 del CPCC.



## CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Es sabido que las medidas cautelares poseen un carácter esencialmente flexible, por el cual el mismo órgano judicial que las dictó se halla habilitado para determinar el tipo de medida adecuada a las circunstancias del caso y, por otro lado, los sujetos activo y pasivo de la pretensión cuentan con la facultad de requerir, en cualquier momento, la modificación de la medida dispuesta. En este marco, se encuentra la sustitución, que consiste en la transformación de la medida -instada en el caso por la Fiscalía y ordenada judicialmente- en otra menos energética, tal y como se verifica ha ocurrido, razón por la que no puede causar agravio a la defensa, una decisión que ha mejorado la situación procesal de sus asistidos.

Sentado ello, nuevamente me veo en la obligación de recordar que las medidas cautelares de índole patrimonial -por regla general- se decretan inaudita parte (art 223 6to.párrafo en consonancia con el art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), debiendo descartarse los agravios vertidos en contrario, conforme también lo he desarrollado al resolver en el marco de la carpeta FCR 9857/2025 ya citada. Sí estimo prudente recordar que la propia naturaleza de este tipo de decisiones, conlleva a que se dispongan sin la participación del afectado, pues de lo contrario podría frustrarse la finalidad de la medida precautoria, difiriéndose el contradictorio para un momento procesal posterior en el cual se podrá ejercer en plenitud el derecho de defensa, impugnando su procedencia o cuantía.

Tal y como lo he sostenido en el precedente citado, los posibles planteos de afectación del principio de contradicción, derivado de la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), han sido superados a partir de la doctrina que ha concluido que ese principio no se conculta pues lo que conlleva el procedimiento cautelar dispuesto es "un aplazamiento o postergación de la facultad de ser oído o de controvertir con amplitud" porque las medidas cautelares pueden ser cuestionadas una vez que se trataron, acorde a la posibilidad que otorga el art 155 del CPPF y arts. 356 y 360 del CPPF .

Verificada entonces que la forma unilateral en la que han sido dispuestas las apuntadas medidas cautelares - pues en esta categoría corresponde su encuadre y tratamiento -no contraría ninguna disposición legal, ni se vulnera el debido proceso, los agravios esbozados sobre el particular deben ser desestimados.

Por otro lado, la mera invocación genérica de vulneración a otras garantías constitucionales, cede ante la presencia de elementos de juicio hasta



aquí conducentes para la aplicación de medidas precautorias, en tanto resultan de la aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, apreciados objetivamente por la jueza a quo a tenor de los indicios puestos en su conocimiento por el órgano acusador.

En efecto, del análisis del legajo y de los fundamentos incorporados por el Ministerio Público Fiscal (mencionados en el archivo que compartió en la formalización de la investigación preparatoria), surge que:

-existen indicios financieros relevantes, consistentes en movimientos bancarios y de billeteras virtuales sin respaldo suficiente en actividades lícitas;

-la hipótesis fiscal refiere de una estructura organizada con presunto rédito económico delictivo;

-los imputados carecen de ingresos formales registrados y en otros casos (Galarce y Bonis Manquilaf) sus movimientos resultan sustancialmente superiores a los declarados.

Siguiendo el mismo examen respecto de los recaudos de procedencia antes mencionados, encuentro que los indicios probatorios presentados, permiten tener por configuradas -al menos en este estado y provisoriamente- tanto la verosimilitud del derecho, entendida como apariencia de la hipótesis fiscal; el peligro en la demora, dada la facilidad de disposición y transferencia de activos líquidos, así como la necesidad y razonabilidad del monto fijado, adecuado para asegurar las eventuales responsabilidades patrimoniales futuras, por lo que corresponde en este caso confirmar la traba de embargo por 65 unidades fijas (\$6.760.000) dispuesta respecto de los imputados Melina Estefanía Galarce, Agustín Ezequiel Bonis Manquilaf, Brian Telemaco Torres y Maximiliano Andrés Sola.

En este contexto, encuentro que el razonamiento de la juzgadora para arribar a dicha suma resulta adecuado y proporcionado, si atendemos a que si bien la eventual suma total a garantizar permanece aún indeterminada, el monto establecido es más cercano al mínimo de la escala de la multa aplicable (45 unidades) más que a la máxima prevista en 900 unidades fijas, por lo que no encuentro reparo alguno en cuanto a la cuantía establecida.

d) Por último, habré de referirme a la Inmovilización y bloqueo general de cuentas bancarias y/o fintech, con expresa prohibición de extracciones y/o transferencias a terceros.



## CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Tal como lo adelanté, la medida será revocada, considerando suficiente garantía el embargo sobre el que me he detenido en el apartado anterior, no sin antes detenerme en ciertas cuestiones, a saber:

Quien pretende el levantamiento de una medida cautelar -concretamente un embargo- por excesivo, afectar sus medios de subsistencia o los de su grupo familiar y particularmente por trabar fondos provenientes de una relación laboral u otra actividad lícita, debe así acreditarlo.

Acorde a los interrogantes que he debido formular al inicio de esta audiencia, encuentro que no bastan simples alegaciones genéricas que acusan la imposibilidad de hacer frente a los "alimentos debidos a menores"; "afectación del crédito"; "a la vida económica"; "interferencia con el salario y herramientas de trabajo digno" cuando no se han acreditado con relación a cada imputado tales extremos, o incluso cuando se invocan relaciones de dependencia no probadas, o se pretende justificar una deuda por alimentos cuando Galarce ni Torres resultan ser padres de menores de edad.

Más allá de esta reflexión y carga procesal incumplida, advierto que la inmovilización integral de cuentas –tanto bancarias como de proveedores fintech– constituye una medida extraordinaria cuya aplicación debe ser morigerada, porque la considero innecesaria a la luz del embargo que ha sido dispuesto - respecto de cuyo monto la fiscalía no ha formulado objeción por insuficiente- y además, como ya lo dijera, teniendo especialmente en consideración que el art. 16 como principio general dispone que "Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad", parámetros que aplico al caso, para concluir en que la medida debe ser revocada.

En efecto, la superposición del embargo y de la inmovilización de cuentas resulta a mi criterio desproporcionada, dado que el embargo ya aseguraría el eventual decomiso, el pago de multa y los gastos del proceso; resultando excesiva pues, pese a la falencia probatoria que antes he puntualizado, afecta de forma directa la posibilidad de los imputados de desarrollar actividades laborales o comerciales lícitas y de mantener su subsistencia o eventualmente de su grupo familiar, en concreto respecto de los imputados Bonis Manquilaf y Sola que así lo han acreditado.



El mantenimiento de esta medida en el tiempo puede provocar perjuicios con potencialidad para afectar el desenvolvimiento diario de quienes son titulares de esas cuentas, y que para realizar actividades cotidianas que se encuentran bancarizadas, necesitan contar con algún canal habilitado a través del cual realizar pagos ajenos al objeto de investigación de la causa principal, pudiendo asimismo, afectar derechos de terceras personas ajenas a la investigación, lo que aconseja tomar los recaudos necesarios a los fines de evitar esta situación (conforme doctrina Sala A CNAPE CPE 1002/2016/233/2).

Esta decisión me exime de pronunciarme respecto de los restantes agravios vertidos, en función de que los jueces no nos encontramos obligados a seguir a las partes en todos los planteamientos, ni evaluar la totalidad de los elementos probatorios agregados al expediente, sino que sólo deben hacer mérito de aquéllos que crean conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la resolución de la litis. (CSJN Fallos 258: 304; 262:222; 272: 225; 278:271 y 291: 390 y otros más).

En función de lo hasta aquí expuesto RESOLVÍ:

1.- RECHAZAR la nulidad intentada contra la resolución de fecha 28/11/25 dictada por la Sra. Juez de garantías de Río Grande.

2.- CONFIRMAR parcialmente la resolución de fecha 12/11/2025 y en cuanto al secuestro del vehículo Fiat Cronos dominio AG412KB, modificar la figura de SECUESTRO por la de EMBARGO PREVENTIVO (art. 219 CPPF), debiendo permanecer en posesión de su titular Melina Estefanía Galarce, quien actuará como depositaria judicial, debiendo contratar seguro contra todo riesgo en favor del Poder Judicial de la Nación, en el plazo de quince (15) días bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de disponer el inmediato secuestro del rodado.

3.- CONFIRMAR la traba de embargo por 65 unidades fijas (\$6.760.000) respecto de Melina Estefanía Galarce, Agustín Ezequiel Bonis Manquilaf, Brian Telemaco Torres y Maximiliano Andrés Sola, dispuesta en la resolución de fecha 28/11/25, el cual deberá ser trabado sobre las cuentas de su titularidad que en su momento sean individualizadas.

4.- REVOCAR la resolución de igual fecha en cuanto a la Inmovilización y bloqueo general de cuentas bancarias y fintech de los imputados, con expresa prohibición de extracciones y/o transferencias a terceros, acorde a lo expresado en la última consideración -d)-.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

5.- Protocolícese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

ALDO E. SUÁREZ

Juez de Revisión

